

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 20 de enero de 2021, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **YULI JIMENA CALVACHE VELASCO** contra la **CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2019-00088-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible en el anexo 2 del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual, la parte demandante pretende se declare lo siguiente: **a)** que entre ella y la Corporación Colombia Internacional -CCI-, existió un

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

contrato de prestación de servicios que se convirtió en contrato realidad, entre el 4 de noviembre de 2015 y el 31 de marzo de 2018; **b)** que el cargo para el cual fue contratada fue el de promotor rural, a desarrollar en los lugares que indicare la empleadora, en un horario de siete de la mañana a siete de la noche, de lunes a viernes y los sábados, domingos y festivos; pactándose como remuneración la suma de \$ 2.696.400 pesos mensuales; **c)** que la demandante fue despedida sin que existiera una justa causa el 31 de marzo de 2018; **d)** se condene a la Corporación demandada a reconocer y pagar a la demandante el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, vacaciones y subsidio familiar no pagado a la fecha de terminación del referido contrato realidad, la indemnización por el despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, la indemnización moratoria a la que hace referencia el artículo 65 de la misma obra, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, como las respectivas multas por el no pago; lo correspondiente a cuatro (4) meses de salarios que no fueron cancelados; y, **e)** las costas y agencias en derecho.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

**1.2.1.** La demandada **CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL - CCI-**, a través de apoderado, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, visible en el anexo 13 del cuaderno principal – expediente digital, aceptó algunos de los hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y formuló las excepciones previas de: *“prescripción e ineptitud de la demanda: por falta de los requisitos formales de la demanda”* y las excepciones de fondo de: *“inexistencia del contrato realidad”, “pago”, “inexistencia de la obligación, con ocasión de su extinción por el pago, y cobro de lo no debido”, “relaciones jurídicas autónomas y diferentes”, “solución de continuidad”, “inexistencia de la indemnización moratoria del art. 65 CST”, “inexistencia de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios”, “buena fe por parte de la demandada”* y *“prescripción”*.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 20 de enero de 2021 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: *(i)* negar las pretensiones de la demanda; y *(ii)* Condenar en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho de primera instancia, suma igual a un (1) smlmv.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* señaló que aunque en el presente caso quedó acreditada la prestación personal de un servicio por parte de la demandante en favor de la Corporación de mandada, no era posible evidenciar la existencia del pretendido contrato de trabajo, como quiera del análisis conjunto de las pruebas recaudadas, no era posible llegar al convencimiento de que la actividad desarrollada por la demandante se llevó en condiciones de continuada subordinación o dependencia, entendida ésta como la facultad que tiene todo empleador de impartir órdenes al trabajador y de exigir cumplimiento, así como de señalar el modo, tiempo y cantidad de trabajo e imponer reglamentos y horarios.

Refirió que, en el proceso, a raíz de la inasistencia de la parte actora a la audiencia de conciliación, sin que tampoco se presentara la respectiva justificación, se dio aplicación a la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 77 del CPT y de la SS, presumiendo como ciertos y por ser un hecho susceptible de confesión, que entre la demandante y la Corporación demandada, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios de carácter civil y discontinuos, sin existencia del elemento subordinación; presunción que adujo, no pudo ser desvirtuada con la prueba testimonial y documental que obra en el expediente.

Señaló precisamente que los medios de prueba lo que reflejaron fue que la accionante para la ejecución de la labor como promotora rural contó

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

con la posibilidad de elaborar su propio cronograma de actividades que coordinaba con las comunidades o grupos beneficiarios del proyecto; trabajo que igualmente podía hacer desde su casa y que era supervisado una vez al mes, por el coordinador territorial sin que en el municipio de Balboa se asignara a alguna otra persona la verificación del cumplimiento constante de las actividades que había de ejecutar la demandante, quien incluso tenía la posibilidad de variar el cronograma que elaboraba de acuerdo a las circunstancias, sin que tampoco se hubiese acreditado que la subordinación fue ejercida a través de correos de whatsapp o telefónicos.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante formuló recurso de apelación, indicando que, a partir de los interrogatorios absueltos por las partes y los careos, era dable advertir la existencia del elemento subordinación, el cual se ejerció por el coordinador Zoilo Martínez, quien era el encargado de realizar los cronogramas y las actividades, que se desarrollaron en un horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de lunes a viernes.

Señaló que las testigos Ángela Gómez y Marly Muñoz, al igual que la demandante al absolver interrogatorio de parte, dieron cuenta que ellos tenían una continua comunicación, que no puede descartarse, porque es precisamente la demandante quien bajo la gravedad del juramento en audiencia, manifiesta que la continua subordinación se hizo a través de whatsapp y llamadas telefónicas por el Coordinador de la Corporación Colombia Internacional, teniendo además que tomar unas fotografías, es decir, unas pruebas que deben entregarse al Tribunal.

Señaló que no puede olvidarse que se está ante una nueva evolución en materia de comunicación respecto del contrato realidad, tal como lo ha indicado la línea jurisprudencial de la CSJ SL, y que en el presente caso se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

dio a través de las comunicaciones que se sostenían con el coordinador a través de whatsapp y llamadas telefónicas, ejerciendo subordinación, siendo prueba de ello, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante bajo la gravedad del juramento.

Se señaló que el señor Omar Solano, manifestó que el contrato fue suspendido por el estado de embarazo de la demandante y que no se le pagaron algunos sueldos, quedando evidenciada la vulneración de la estabilidad laboral reforzada de la que ella era titular, solicitando por ello, la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se despachen las pretensiones de la demanda.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad debida, únicamente se presentó escrito alegatos de conclusión por la parte demandada.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada alegó de conclusión, solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, al estar acreditado que los contratos de servicios que se ejecutaron entre las partes, se desarrollaron de manera independiente y autónoma, que la financiación de los contratos devino del Contrato 286 de 2013 suscrito con el Ministerio, que fue objeto de adición y prórrogas y de ahí la temporalidad de los servicios prestados por los contratistas; que los contratos finalizaron por vencimiento del término pactado y las causales previstas en la ley;

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

contratos que por su actividad y espíritu que no requirieron de subordinación y que a través de la prueba testimonial, se pudo verificar que a la finalización de los contratos la contratista no ejecutaba ninguna actividad, no existió subordinación, estaba simplemente atada al cumplimiento de sus obligaciones y entrega de productos, mediada por una supervisión técnica frente a la metodología y entrega de los mismos; que hubo interrupción entre una y otra contratación, no se cumplió horario, y eran los mismos promotores los que con los beneficiarios de los proyectos fijaban el desarrollo de sus actividades que podían variar, de acuerdo a la necesidad del servicio, quedando así derruida la presunción de existencia del contrato de trabajo que gravitó en beneficio de la demandante.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, especialmente los referidos al fundamentarse el recurso de apelación, **¿fue acertada la decisión de negar la declaratoria de existencia del pretendido contrato de trabajo?**

**5.4. TESIS DE LA SALA:** La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que revisados los medios de prueba que obran al interior del proceso, si bien se acreditó la prestación personal de un servicio por parte de la demandante en favor de la Corporación demandada, gravitando en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo, prevista en el artículo 24 del CST, lo cierto es que la misma quedó desvirtuada con la prueba documental y el dicho de los testigos, en tanto permite advertir que la demandante contaba con autonomía e independencia para desarrollar la actividad para la cual fue contratada, y que no puede verse afectada por las directrices que en algún momento le llegó a impartir el coordinador territorial de la CCI, en tanto las mismas resultan ser coherentes y afines a la supervisión del cumplimiento del objeto contractual. Aunado al hecho de que a la parte actora le fue aplicada sanción, ante la no asistencia a la audiencia de conciliación, la de presumir como cierto que entre ella y la entidad demandada lo que realmente existieron, fueron varios contratos de prestación de servicios de carácter civil, en los que no hubo subordinación.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

### **El fundamento de la tesis es el siguiente:**

Para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

En este punto, además de lo anterior, es importante resaltar que para el reconocimiento de los derechos que a raíz del pretendido vínculo se pueden generar a favor del demandante, surge para dicha parte como carga procesal, en razón a que es a ella a la que le interesa el reconocimiento de tales derechos, el enfocar su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló,

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato<sup>1</sup>.

Consignas éstas, que resultan acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, no queda duda de la acreditación de la prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor de la Corporación Colombiana Internacional, en tanto así se aceptó por dicha entidad con la contestación de la demanda, en la que se acepta que la señora Yuli Jimena Calvache Velasco prestó los servicios de promotora rural, a través de tres contratos de prestación de servicios, así: **a) CPS N° 208 de 2015**, que tuvo vigencia entre el 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015<sup>2</sup>; **b) el CPS N° 44 de 2016**, entre el 28 de marzo al 31 de diciembre de 2016, contrato que inicialmente se prorrogó hasta el 30 de abril de 2017 y posteriormente hasta el 31 de mayo del mismo año<sup>3</sup>; y **c) el CPS N° 43 de 2017**, que se pactó para ser ejecutado entre el 1° de junio de 2017 al 31 de

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549.

<sup>2</sup> Ver folios 11 a 22 del anexo 15 del cuaderno primera instancia – expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 80 a 93 del anexo 15 del cuaderno primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

diciembre del mismo año<sup>4</sup>; sin embargo, por acuerdo suscrito entre las partes, fue suspendido dentro del periodo comprendido entre el 1° de junio y 13 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, reanudándose a partir del día 14 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, para posteriormente, prorrogarse hasta el 31 de marzo de 2018<sup>6</sup>.

A pesar de que este hecho, por si solo, daba lugar a aplicar en favor de la parte actora la presunción de existencia del pretendido contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 del CST, lo cierto es que la misma se vio menguada por dos circunstancias, la primera, que a raíz de la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación, el juez dio aplicación a la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 77 del CPT y de la SS, estos es, presumir como cierto que entre las partes lo que realmente existió, fueron varios contratos de prestación de servicios civiles discontinuos, en los que no existió subordinación y la segunda, porque la valoración en conjunto de los medios de prueba, especialmente la prueba testimonial, permite avizorar que en la prestación personal del servicio por parte de la demandante, no estuvo presente el elemento subordinación que es propio del contrato de trabajo.

En efecto, el numeral 1° del artículo 77 del CPT y de la SS, después de las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y posteriormente, por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2011, precisa que si el demandante no comparece a la audiencia de conciliación, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y en este caso, el acta de la audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2020, da cuenta que a la etapa conciliatorio no se hizo presente la parte actora, resultando entonces acertada la aplicación de la sanción impuesta por el *A quo*, de presumir como cierto, el planteamiento efectuado en la contestación de la demanda, relativo a que la vinculación que realmente existió entre las partes, estuvo

---

<sup>4</sup> Ver folios 36 a 44 del anexo 20 del cuaderno primera instancia – expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folio 11 del anexo 4 del cuaderno primera instancia – expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 46 del anexo 20 del cuaderno primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

mediada por varios contratos de prestación de servicios en los que no estuvo presente el elemento subordinación, como quiera que es precisamente esa la consecuencia que el legislador estableció para la desatención de tan importante etapa procesal.

Si bien no es dable desconocer que se trata de una presunción de derecho que admitía ser desvirtuada acreditando el hecho contrario, esto es, acreditando que en el desarrollo de la labor de promotora rural, la demandante estuvo supeditada a la continua subordinación de la entidad contratante, se tiene que dicha subordinación no puede extractarse de los demás medios de prueba obrantes al interior del proceso, especialmente el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Corporación demandada, del careo efectuado a la demandante ni del dicho de los testigos, como lo alega el recurrente, pues frente al primero, se tiene que de ninguna de las respuestas emitidas por el señor Omar Edison Solano Cifuentes, como representante legal, se puede derivar que se aceptó o confesó la realización de actos de los cuales se pudiera inferir la existencia de subordinación respecto de la demandante.

Por el contrario, en sus respuestas, el representante legal de la demandada reiteró que los promotores rurales en todas las regiones, eran autónomos en sus horarios, en el establecimiento de fechas para las visitas, en la coordinación y seguimiento de los proyectos con sus beneficiarios, pues ni siquiera se contaba en el municipio de Balboa con oficinas de la entidad y tampoco se le impusieron a la demandante para el ejercicio de la labor, reglamentos u horarios de trabajo, contando con plena libertad para la ejecución de las actividades y que si bien se exige la entrega de unos informes, ello es con el propósito de verificar que la información que se presenta respecto de los proyectos que financian sean reales, a manera de seguimiento. Aspecto que la Sala encuentra es acorde con el objeto de los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre las partes.

Al respecto, nótese como la cláusula primera de los tres contratos de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

prestación de servicios suscritos, indica que la contratista se compromete a prestar sus servicios como Promotora Rural del Proyecto Construyendo Capacidades Empresariales Rurales, Confianza y Oportunidad, encargándose de la promoción y difusión del proyecto, suscitando y acompañando la conformación de organizaciones y grupos de personas naturales, fomentando el ahorro y asesorando a las comunidades para la presentación de sus emprendimientos a las convocatorias y acompañándolas durante su ejecución, para rendir informes de avance y finales, así como hacer seguimiento a los emprendimientos aprobados por el proyecto en los municipios asignados por la Unidad Nacional de Coordinación, de conformidad con los términos de referencia y la solicitud de contratación realizada por la Unidad Nacional de Coordinación del MADR. Y de igual forma, en los numerales 7, 20 y 21 de la cláusula tercera, la contratista se obliga a brindar apoyo en las verificaciones que sobre los proyectos requiera el Coordinador Territorial, así como a elaborar y presentarle informes periódicos de la gestión y avances en la ejecución de cada proyecto aprobado en su zona de trabajo y de las actividades programadas y a rendir cualquier tipo de información que sea requerida para el desarrollo del proyecto, para la eficiente y eficaz ejecución del objeto del contrato.

Luego entonces, es claro que la presentación de informes por parte de la demandante al Coordinador Territorial designado por la Corporación demandada, o el suministro de información sobre los avances de los proyectos cuya supervisión se encontraba a su cargo, de manera alguna desvirtúa la naturaleza del vínculo y lo convierte per se en un contrato de trabajo, pues es precisamente el objeto contractual, el que permite establecer que el cumplimiento de dichas actividades constituye una forma de verificar la correcta ejecución del contrato, máxime tratándose de proyectos en los que se estaban facilitando recursos públicos, que obligaban a corroborar con total rigorismo, la correcta destinación de los mismos.

Por lo tanto, como de las respuestas dadas por el representante

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

legal de la entidad demanda no es dable derivar confesión, al no cumplirse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 191 del CGP, pues no se advierte la aceptación de ningún hecho que pudiera producir una consecuencia jurídica adversa a la parte que representa, es claro que el interrogatorio de parte que fue absuelto por dicha parte en momento alguno puede ser tenido como un medio de prueba sobre la acreditación del elemento subordinación, tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora al fundamentar la alzada.

Y es que a la misma conclusión se llega, respecto de las manifestaciones que sobre la impartición de órdenes o supervisión del trabajo vía whatsapp, telefónicamente o por correo electrónico dijo la demandante le hacía el Coordinador Territorial de la corporación contratante, en tanto que al tratarse de expresiones que benefician a la misma parte, no es posible otorgarles efecto probatorio, pues no constituyen confesión a la luz de las reglas del derecho probatorio y tampoco encuentran eco, en la forma indicada por la demandante en los demás medios de prueba.

Ahora bien, la Sala tampoco encuentra a través de lo declarado por los testigos, que la subordinación alegada en el escrito de demanda y que incluso quedó en duda en virtud de la sanción impuesta a la parte demandante por no haber comparecido a la audiencia de conciliación, haya quedado finalmente acreditada, pues si se revisan en todo su contexto las declaraciones rendidas especialmente por los testigos Yarida Velasco Velasco, Ángela Sujey Gómez Cinfuentes y Marly Yaneth Muñoz, se tiene que, aunque la demandante debía presentar unos informes y atender unas directrices que eran impartidas por el Coordinador Territorial de la entidad contratante, atendiendo un cronograma previo, en el desarrollo de las labores contratadas contaba con plena autonomía y libertad, pues precisamente el cronograma no era realizado o impuesto por la entidad o sus delegados, sino que era realizado por la misma Yuli Jimena Calvache Velasco, en coordinación con los integrantes de los grupos de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

emprendedores cuyos proyectos fueron aprobados y respecto de los que ella hacía supervisión y acompañamiento, estableciendo los días y los horarios que fueran más factibles para la realización de las reuniones o actividades, contando de igual manera con la posibilidad de ejercer las labores desde su lugar de residencia, haciendo uso de elementos de su propiedad, como el computador y un escáner, cuando no era necesario desplazarse a realizar trabajo de campo, en tanto que la corporación contratante, no contaba con una sede en el municipio de Balboa, ni para el desarrollo del trabajo le fueron suministrados elementos de oficina.

Por el dicho de las testigos, especialmente el de la señora Marly Yaneth Muñoz, al que el juzgador de primer grado le dio mayor credibilidad y la Sala considera que fue acertado, en tanto desarrolló la misma labor de Promotora Rural que la demandante en el municipio de Balboa, y por lo tanto tuvo un conocimiento más cercano a la realidad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el servicio se prestó, se tiene más certeza sobre la inexistencia de la alegada subordinación, pues refirió si bien en principio el desarrollo de la labor estaba sometido a un cronograma de actividades mensuales, dicho cronograma no era realizado por la entidad contratante sino por la promotora rural en coordinación con los grupos, en tanto era necesario tener en cuenta la disponibilidad de tiempo de éstos y por eso, muchas veces la programación no se cumplía al pie de la letra y de manera interna se ponían de acuerdo para hacerle modificaciones; que el cronograma era enviado al Coordinador Territorial Zoilo Alirio Salazar Clavijo, pero para informar las actividades que se iban a realizar en el mes; que dicho funcionario las visitaba aproximadamente una vez al mes para ejercer labores de supervisión, así como ellas supervisaban a los grupos en la ejecución de los recursos; que en las reuniones, el coordinador impartía instrucciones generales a todos, es decir, las tres promotoras rurales y el equipo de cada municipio, las cuales se relacionaban con la entrega de resultados, de documentos sobre avances de los proyectos, ejecuciones de los recursos y la forma de presentar los informes; que no se debía cumplir un horario como tal y que el coordinador no tuvo ninguna incidencia en la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

elaboración de los cronogramas de trabajo, pero si se le enviaba para su revisión.

Precisamente sobre el cumplimiento de horarios, la referida testigo de manera textual señaló lo siguiente: *“no, no había cumplimiento de horario, no teníamos cumplimiento de horario, nosotros somos autónomos de cuadrar las visitas, en este caso el acompañamiento con los grupos, y pues eso dependía ya de uno, si nos demorábamos mucho tiempo, una hora, dos horas, pero no nos imponen a nosotros, usted tiene que con tal grupo, eh, estarse tres horas o así, no, ni a qué horas tiene que salir...”*. Indicando además, sobre la posibilidad de ser reemplazados en el desarrollo de la labor al presentarse un inconveniente, por otro promotor.

Así las cosas, esta Sala encuentra que fue acertada la decisión de primer grado, de negar las pretensiones de la demanda, pues por la forma como se desarrolló el litigio, quedó claramente evidenciada la falta del elemento de subordinación en el servicio que la demandante le prestó a la entidad demandada, a través de los tres contratos de prestación de servicios que fueron aceptados con la contestación de la demanda, y que de paso, impide a la Sala analizar el incumplimiento en el pago de salarios, en tanto se trata de un aspecto que como tal, dependía de la declaratoria del existencia del pretendido contrato de trabajo, como tampoco es dable referirse a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora por estado de embarazo, en tanto se trata de un aspecto que no fue objeto de pretensión.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a efectuar otra clase de planteamientos, se habrá de confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes, con la consecuente imposición de condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, al resolverse de manera desfavorable la alzada.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **YULI JIMENA CALVACHE VELASCO** contra la **CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL -CCI-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, al resolverse de manera desfavorable la alzada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00088-01  
Demandante: Yuli Jimena Calvache Velasco  
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

No firma por ausencia justificada  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**